

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los puntos de venta de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demas: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Los demas: trimestre 22.50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono cuando haya persona en la capital
 que responda de essi.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitan general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demas que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remision del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 21 febrero 1925).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Con esta fecha me posesiono del mando
 civil de esta provincia, en virtud de haber sido
 nombrado Gobernador de la misma por Real
 decreto de 20 de los corrientes, cesando en el
 ejercicio interino de éste, el Secretario D. Ra-
 fael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Lo que hago público en este periódico oficial
 para general conocimiento, dirigiendo un aten-
 to saludo a las Autoridades, Corporaciones,
 Guardia civil, Agentes y demás dependientes
 de mi Autoridad, así como a todo el vecindario
 de esta provincia, rogándoles me presten su
 valioso concurso para el mejor desempeño de
 mi cometido, en aras del servicio público.

Zaragoza, 21 de febrero de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

En virtud de la precedente circular, ceso en
 el ejercicio interino del mando de esta provin-
 cia, quedando muy satisfecho de la diligente
 y valiosa cooperación que me ha sido prestada

por las Autoridades, Corporaciones, Guardia
 civil, Agentes y demás dependientes de mi Au-
 toridad, así como del vecindario en general.

Lo que se publica en este periódico oficial
 para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de febrero de 1925.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

En el día de la fecha he hecho entrega al
 Excmo. Sr. Capitan General de esta Región don
 Enrique Barreiro, de la cantidad de seiscientas
 treinta y ocho pesetas con cincuenta y dos cén-
 timos, remanente del Aguinaldo del Soldado, la
 cual cantidad se descompone en la siguiente
 forma:

Quinientos ochenta y ocho con cincuenta y
 dos céntimos, como importe de donativos re-
 cibidos con posterioridad a los giros telegráfi-
 cos expedidos a las Comandancias generales de
 Ceuta, Melilla y Larache, que aparecen especi-
 ficados en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-
 cia correspondiente al 30 de diciembre de
 1924, y

Cincuenta pesetas como donativo del Ayun-
 tamiento y vecindario de Boquiñeni, recibido
 con posterioridad a la relación publicada de
 los mismos en el precitado BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público en este periódico
 oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de febrero de 1925.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque pudiera parecer que bajo el pie forzado de la autonomía municipal es difícil desenvolver, en preceptos generales, el Reglamento de servicios sanitarios, por la aparente antítesis que existe entre el respeto debido a la plena libertad de los Ayuntamientos y el carácter impositivo de las disposiciones sanitarias, que, en último término, significan una restricción de aquella plena libertad, es evidente que los Ayuntamientos con su autonomía y la Administración central con sus exigencias conspiran al mismo fin, que no es otro que el fomento de la salud y el bienestar de los ciudadanos, por lo que cabe armonizar los derechos y atribuciones respectivas, evitando conflictos y antinomias contrarios a la común aspiración.

El ideal sería que los Ayuntamientos organizaran y sostuvieran los servicios sanitarios del término municipal libres de intrusiones e ingerencias extrañas a su propia constitución; pero este ideal dista mucho de la realidad: primero, por la falta de tradición y el atraso que una gran parte de los Ayuntamientos españoles muestra en materias de Higiene y Sanidad, y segundo, porque es deber fundamental del Estado cuidar de la salud pública, y esta función no podría ejercerla sin el conocimiento, vigilancia e intervención en el régimen sanitario de los Municipios, ya que ellos constituyen las células o elementos primarios del organismo nacional.

En el concepto sanitario, los 9.300 Municipios de España forman una red continua de enlaces altamente sensibles que, de uno a otro, transmiten las influencias ejercidas por los ambientes de insalubridad y las alteraciones provocadas por la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas, y esta relación, constante e inevitable, impone al Gobierno la obligación de velar por todos, y a los Ayuntamientos la de no considerar su actuación como independiente y desligada del interés general, sino al contrario, como función que tiene hondas y graves repercusiones sobre los Municipios vecinos y, sucesivamente, sobre la comarca y el país. Así, pues, han de conformarse y deberán cumplir las obligaciones benéficas y las higiénico-sanitarias que el Estatuto preceptúa y que en este Reglamento se desarrollan y amplían eficazmente.

El Reglamento, dividido en tres capítulos y varias secciones, señala los servicios que los Ayuntamientos deben establecer, da normas para su ejecución y funcionamiento y prescribe la organización del personal encargado, en gran parte, de realizarlos. Ciertamente que no están anotados cuantos servicios corresponden a las grandes urbes modernas, ni tampoco otros aplicables a poblaciones más modestas, pero con los prescritos basta para transformar el estado actual, poco halagüeño, de la Sanidad urbana y rural en otro más satisfactorio. Particularmente, si los Ayuntamientos cumplen con su deber y llevan a la práctica los preceptos contenidos en las secciones I y II del capítulo primero, veremos desaparecer rápidamente la elevada mortalidad que entre nosotros ocasiona la fiebre tifoidea. Sólo con estas medidas, que por su carácter objetivo y general, fácil de apreciar, han de constituir la piedra de toque de la aplicación sanitaria del Estatuto y sus Reglamentos, habrá para juzgar de sus efectos y deducir las consecuencias.

No menos importantes son las secciones dedicadas a la higiene de las viviendas y de las industrias, a la policía de substancias alimenticias, al establecimiento y funciones de los laboratorios y a la prevención de las enfermedades infecciosas, ratificando en esta última la intervención y auxilio del Estado cuando exista peligro de propagación o los Ayuntamientos carezcan de medios para resolver situaciones peligrosas.

Dentro de la tendencia, común a las grandes urbes de todos los países, dirigida a la municipalización de los servicios generales, este Reglamento contiene la novedad de recomendar, entre ellos, la de los abastos de leche. Es de tal importancia para la salud de millares de sanos y enfermos y muy especialmente para la salud y la vida de la infancia,

el consumo de leche pura, no alterada ni adulterada en su composición, que si los Ayuntamientos se deciden a implantar la municipalización, habrán dado un paso decisivo en favor de sus administrados.

No es de necesidad comentar cada una de las secciones ni señalar progresos, tan evidentes para los Ayuntamientos rurales, como la creación obligatoria de las plazas de Comadronas, en beneficio de tantas madres desamparadas en el momento preciso; pero sí conviene decir algo que afecta a la organización del personal.

Queda consagrada y firme la aspiración unánime de la clase, de ser los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad. Y por este cargo percibirán, en concepto de retribución, las cantidades que los Ayuntamientos fijen, a partir de una proporción que señala como mínima.

Las funciones de los Inspectores municipales son tan difíciles y arriesgadas, que, seguramente, no darán todo su fruto mientras no se logre conquistar la independencia económica que constituye otra aspiración ferviente de la clase, y que se procura expresar en el artículo 44.

Por la misma razón, háse procurado perfeccionar la competencia técnica de los Inspectores municipales, instituyendo, en la Escuela Nacional de Sanidad, cursos obligatorios especiales y adoptando el examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Sanidad municipal que el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 9 de febrero de 1925. SEÑOR: A los Reales Pies de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad municipal.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS MUNICIPIOS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos estarán obligados a aprobar, en el plazo de seis meses, un Reglamento sanitario, en el cual se atenderán concretamente las necesidades y condiciones especiales del término municipal.

Los redactarán las Juntas municipales de Sanidad a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de este Reglamento.

Artículo 2.º Igualmente, deberán comprender en las Ordenanzas municipales las disposiciones relativas a la Policía sanitaria de vías públicas, mercados, matadero, viviendas, tiendas de comestibles, establecimientos públicos, fábricas e industrias insalubres.

Artículo 3.º Deben procurar, por cuantos medios las leyes ponen a su alcance, la municipalización de los servicios de aguas potables, aguas residuales, mataderos, cementerios, enterramientos y abastos de leche.

Caso de no hallarse municipalizados estos servicios, estarán sometidos en su instalación y funcionamiento a la intervención y vigilancia sanitaria de los Ayuntamientos, por intermedio de sus organismos técnicos.

A la misma inspección sanitaria están sujetos los lavaderos, urinarios, casas de baños, casas de dormir, fondas, posadas, barberías, tiendas, talleres, fábricas, especialmente de conservas, establecimientos industriales, escuelas y todos los locales destinados al comercio de substancias alimenticias.

Artículo 4.º Conforme a lo prevenido en el artículo 216 del Estatuto, atenderán los Municipios al servicio de higiene pecuaria en la forma dispuesta por la ley y Reglamento de Epizootias.

SECCIÓN I

Provisión de aguas potables.

Artículo 5.º Es obligación primordial de los Ayuntamientos, proveer a las poblaciones de agua potable por su composición química y su pureza bacteriológica, y en suficiente cantidad para las necesidades de la vida. Como la potabilidad química es deficiente en muchas comarcas de España, por excesiva mineralización, los Ayuntamientos estarán obligados a implantar procedimientos que corrijan el defecto excesivo. En cuanto a la pureza bacteriológica, no podrán librarse al consumo en bebida, sin previa depuración, las aguas de cualquier origen, que en cantidades menores de un centímetro cúbico acusen la presencia del "bacterium coli".

La captación, conducción y distribución de las aguas destinadas al consumo público, estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación. En los alumbramientos de aguas profundas, se emplearán los procedimientos de tubería o de pozos cerrados, de paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de aguas profundas mal filtradas o de superficiales sospechosas, a cuyo efecto, se dotarán las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terreno de mayor o menor extensión, según la naturaleza y condiciones del mismo, suficiente a garantizar contra dichas impurificaciones.

Artículo 6.º Queda terminantemente prohibido, y los Ayuntamientos cuidarán de cumplir esta obligación con especial empeño, la polución de los cursos superficiales de agua y de los manantiales, pozos y depósitos por detritus orgánicos, aguas negras, aguas blancas sospechosas de contaminación y aguas residuales de industrias, mataderos, etcétera, y de lavado de minerales, si antes del vertimiento o del eventual contacto, no sufren la depuración que corresponda a su composición y naturaleza.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos deberán imponer las instalaciones domésticas de agua por contador, suprimiendo los depósitos o cuando menos, obligando al uso de los modelos especiales de dichos recipientes que permiten retirar fácilmente los barros o fangos que forman las materias arrastradas por el agua al sedimentar, y en los que la salida del líquido se efectúe por encima del fondo, a una altura superior al espesor probable de dicha capa.

Artículo 8.º Todos los abastos de aguas que se hallen en condiciones o en peligro de ser polucionados por materias susceptibles de provocar infecciones de las llamadas hidriusas, deberán someterse a la depuración. Si el suministro de agua no es propiedad del Ayuntamiento, éste exigirá a las Empresas concesionarias la instalación y aplicación del sistema depurador más conveniente, y, en todo caso, tendrá el deber de inspeccionar la ejecución del servicio y cerciorarse de su eficacia.

Serán clausurados los pozos, tanto domésticos como de uso público, cuyas aguas originen enfermedades de carácter infeccioso, a menos de que se verifiquen en ellos las obras necesarias para ponerlos a cubierto de contaminaciones externas y subterráneas.

SECCIÓN II

Eliminación y tratamiento de excretas y aguas residuales.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos el establecimiento y conservación de un sistema de evacuación de los excretas y, en general, de las llamadas aguas negras.

Los Ayuntamientos que ya por el número de habitantes o ya que las condiciones topográficas e hidrográficas de la localidad estén en situación de poseer sistema de alcantarillado, deberán establecerlo, constituyendo una red o canalización que cumpla las condiciones siguientes: Pendiente bien calculada para la evacuación rápida, aunque no a velocidad excesiva, de los excretas; construcción sólida e impermeable que garantice contra la fuga de gases y líquidos, y, finalmente, depuración a la salida. A fin de evitar el reflujos de gases, y por consiguiente, los malos olores en las casas, todas las acometidas en la red estarán provistas de tubos de ventilación necesarios, y los retretes, lavabos y fregaderos de las viviendas llevarán los correspondientes. No podrán desaguar en los ríos sin previa depu-

ración, a no ser que el estudio especial de cada caso demuestre que la autodepuración, destruye o neutraliza los materiales vertidos, recuperando la masa líquida, antes de llegar al primer poblado, aguas abajo, las cualidades bacteriológicas y químicas que tenían antes de recibir el contenido de la red. El sistema de depuración que convenga adoptar, ya sea físico (clarificación, sedimentación, absorción, filtración intermitente, etc.), ya químico (desinfección), o ya biológico (lechos bacterianos, fosas Imhoff, barros activos, campos de irrigación, etc.), es problema en cuya resolución entran factores variables y distintos, y que solamente pueden ser resueltos por los técnicos para cada urbe, con la cooperación de las Juntas municipales de Sanidad.

Cuando la evacuación de las aguas residuales pueda hacerse en el mar, la depuración no es indispensable, pero la orientación, situación y longitud del emisario dentro del mar, se tendrán en cuenta las condiciones de las mareas, para evitar las descargas al descubierto y el reflujos a la orilla de los materiales vertidos.

Será preciso, asimismo, tomar en cuenta la existencia de parques ostrícolas y criaderos de mariscos para situar el desagüe del emisario en condiciones que impidan la contaminación de dichos parques.

Artículo 10. Los Ayuntamientos prohibirán el vertimiento o acceso a la red de evacuación, de las aguas residuales de industrias, siempre que éstas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por encima de 37º, de dar al mismo reacción fuertemente ácida, de añadirle grasas, hidratos de carbono, o materias albuminoideas en exceso, o colorantes permanentes o sustancias tóxicas. En cada caso particular, se estudiarán y aplicarán los tratamientos a que deben ser sometidas para corregir el defecto, incluso las mezclas con los residuos de otras industrias, que resulten favorables para su mutua neutralización.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros, y donde no sea posible establecer redes de alcantarillado, se acudirá a los sistemas que mejor convenga a las condiciones particulares de cada caso (fosas asépticas, fijas o móviles), y en último término, a los pozos de fondo y paredes impermeables con cubierta hermética soterrada a 25 centímetros por lo menos, de la superficie, situándolos fuera del edificio, separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 m. de toda conducción o depósito de aguas. Es, igualmente, aceptable, a falta de otro mejor, el procedimiento de las cubetas y tubos de cierre seguro, móviles y transportables, a condición de vaciarlos, antes de llenarse, en zanjas depósitos dispuestos al objeto, a distancia de poblado.

Los retretes servidos por cualquiera de los sistemas que excluyen el agua como medio de arrastre, necesitan ir provistos de tubos de ventilación, estar protegidos contra el acceso de las moscas y permitir la desinfección de los excretas (cloruro cálcico). El servicio de recogida y acarreo de tubos y cubetas, y el tratamiento final de las materias en ellos contenidas, debe incluirse entre los propios del Ayuntamiento, y cuando así no fuese, estará sujeto a su regulación y vigilancia.

Artículo 12. Se prohíbe, igualmente, establecer pozos, galerías, zanjas u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, siempre que exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas manantiales, y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación. Se considerará como desaparecido dicho peligro, autorizando en consecuencia el establecimiento de pozos absorbentes, con el fin indicado, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y nivel inferior al de éstos.

Artículo 13. Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

- Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éstos, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y de cubrir siempre con una capa de tierra dichas materias.
- El utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, pozos Mouras o negros, o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo (fresas, tomates, repollos, etc., etc.)
- Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que re-

ciban aguas residuales para su depuración, a menos de establecer estos riegos en las condiciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales.

Artículo 14. El servicio de extracción y transporte de materias excrementicias de los fosos fijos (negros, Mouras, sépticos, etc.), deberá efectuarse durante la noche, y de preferencia por procedimientos mecánicos, empleando carricubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y contacto con las citadas materias, y verificando el acarreo de estos materiales en recipientes cerrados.

En caso de que los Ayuntamientos creyeran conveniente contratar el servicio de vaciado a dichos pozos, será obligatorio establecer la condición de practicar dicho vaciado cuantas veces sea necesario para que nunca puedan rebosar, sin limitar, por consecuencia, el volumen a extraer.

Las materias procedentes del vaciado sólo podrán verterse en la red de alcantarillado cuando exista algún sector lejos de los lugares habitados, en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor desprendido, molestias al vecindario.

Artículo 15. No podrán aprobarse los proyectos de evacuación de las aguas negras y materias residuales para aldeas y urbes ni para industrias si no van completados con sistemas de depuración que hagan inofensivas dichas materias o por sistemas de dilución, desinfección, sumersión, absorción, desagüe, etc., ino cuos para la salud pública.

SECCIÓN III

Higiene de las viviendas.

Artículo 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de estas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.

En interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.

Los Ayuntamientos ejercerán estrecha vigilancia e impedirán, por los medios a su alcance, tanto el hacinamiento de personas en las viviendas como el hacinamiento de viviendas en las poblaciones, teniendo en cuenta las prescripciones del Reglamento de obras y servicios municipales.

Artículo 17. Con arreglo al artículo 201, letra c), del Estatuto municipal, los Inspectores municipales de Sanidad procederán a denunciar las viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, o de los que las habitan especialmente.

Cuando la insalubridad provenga de defectos parciales o de condiciones fáciles de corregir, previa denuncia del Inspector y aprobación del remedio por la Junta municipal de Sanidad, los Alcaldes obligarán a los propietarios a la ejecución de las reformas indispensables para dar a dichas viviendas condiciones de salubridad.

Ninguna casa de nueva construcción podrá ser habitada sin la previa visita del Inspector municipal, que expedirá el certificado de sanidad o insalubridad, dando cuenta del mismo a la Alcaldía.

Los Ayuntamientos deberán consignar en sus Ordenanzas las condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas, teniendo en cuenta el clima, la composición del terreno, la zona de la población, la clase social que ha de habitarlas y su destino (industrial, comercial, etc.), adaptando y mejorando en este sentido el tipo mínimo y general de las condiciones señaladas en la Real orden de Gobernación de 3 de enero de 1923.

Artículo 18. Se considerarán también como insalubres los locales públicos, tiendas y talleres, etc., excesivamente húmedos, los faltos de ventilación y escasos de luz, los que ofrezcan una cubicación desproporcionada, por lo reducida, con el número de personas que en dichos locales hayan de permanecer varias horas y los que no tengan los retretes y desagües debidamente instalados en cuanto a lugar y buen funcionamiento. Queda a juicio de las Juntas municipales

de Sanidad el apreciar la acumulación de los defectos inherentes a las causas mencionadas que puedan justificar la declaración de insalubridad.

Al igual que las viviendas, deben considerarse, en cuanto a las condiciones de salubridad, los edificios y locales destinados a salones de espectáculos y lugares de reunión, fábricas, talleres, almacenes y establecimientos industriales de cualquier género. Serán también objeto de empadronamiento sanitario y regirán para ellos las disposiciones del artículo precedente.

SECCIÓN IV

Preceptos relativos a establecimientos industriales.

Artículo 19. Ningún Ayuntamiento consentirá la instalación de industrias que no estén a la distancia y en condiciones que las hagan absolutamente inocuas. A este efecto, para fijar la distancia y determinar las condiciones del funcionamiento de las fábricas deberán tenerse presente el peligro de fuego, explosión e infección; el desprendimiento de gases tóxicos, humos, polvos, y malos olores; el ruido excesivo y la evacuación de aguas residuales que contengan metales tóxicos, ácidos o álcalis en exceso y materias putrescibles.

Las fábricas en que se produzcan vapores de sustancias no recuperables, no podrán establecerse a menos de 500 metros de poblado.

Los talleres y fábricas que desprendan humos de cualquier clase o gases nocivos, deberán estar dotados de aparatos de absorción o defensivos apropiados antes de que los gases sean lanzados a la atmósfera.

En ningún caso se tolerará más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico en los gases procedentes de las fábricas.

Para conceder las licencias de instalación y apertura, el Ayuntamiento solicitará el dictamen previo de la Junta municipal de Sanidad.

SECCIÓN V

Policía de substancias alimenticias.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán perseguir y castigar las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas dentro de su competencia privativa, organizando para ello con el personal de Inspectores veterinarios, el de Laboratorios (donde los haya) y los elementos auxiliares precisos, la vigilancia, inspección y examen de toda clase de substancias alimenticias.

Artículo 21. Será obligatorio para todos los Ayuntamientos la existencia de un Matadero adecuado a las necesidades de la población, que funcionará bajo la dirección técnica de la Autoridad veterinaria correspondiente.

Artículo 22. A más de la inspección y examen de los alimentos sólidos y líquidos, atenderán los Ayuntamientos a la vigilancia de los lugares donde se producen, medios de producción, envases y locales en que se almacenan y expenden.

Artículo 23. El pan, las carnes y la leche han de ser objeto de especial vigilancia, y por lo que se refiere a esta última, deberá someterse a estrecha y continua inspección por parte de los Ayuntamientos.

Los funcionarios técnicos municipales cuidarán del examen de muestras, inspección frecuente de los establos, revisión de los utensilios, investigación de animales enfermos, y, en caso, de la separación del personal enfermo o portador de gérmenes nocivos, susceptible de contaminar la leche.

Artículo 24. Además de las expuestas, son también funciones de policía sanitaria que requieren atención constante por parte de los Ayuntamientos:

a) Prohibición de arrojar a la vía pública inmundicias de ningún género.

b) Prohibición de depositar en la misma cadáveres de animales. Todos los cadáveres de animales domésticos deberán ser incinerados, o, de lo contrario, enterrados fuera de poblado, en pleno campo, en zanjas o fosas de un metro de profundidad. Si se trata de animales muertos a consecuencia de enfermedades transmisibles al hombre, la operación habrá de verificarse con sujeción a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

c) Supresión de charcas y aguas estancadas, así como también de los residuos pluviales o de cualquier otro origen que puedan servir de pábulo a la reproducción de los mosquitos.

d) Limpieza de las vías públicas e inspección de cuadras, establos, lavaderos, mataderos y mercados, corrigiendo los defectos de orden higiénico que ofrezcan.

e) Inspección de los establecimientos públicos y centros de reunión, imponiendo las condiciones higiénicas que deben tener.

f) Inspección de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares, con el fin de descubrir contagios posibles, enfermedades incipientes y defectos orgánicos, que se pondrán en conocimiento de las familias.

g) Conservación de los cementerios en el estado decoroso e higiénico que su propio destino reclama, y vigilancia de los sepelios para el mejor cumplimiento de las disposiciones generales sobre policía mortuoria. Todo proyecto de construcción de cementerios deberá ser informado por las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 912.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

Relación de las personas que han sido nombradas para los cargos de Justicia municipal, vacantes en esta provincia, por el Tribunal pleno de esta Audiencia territorial, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de octubre de 1923 y demás disposiciones no derogadas de la ley de Justicia municipal.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Ateca.

Ateca. — Juez suplente, D. Eufemio Abad Hueso, y Fiscal, D. Pedro Monge Escolano.

Cimballa. — Juez suplente, D. Francisco Enguita Gómez.

Partido judicial de Borja.

Magallón. — Juez, D. Francisco Zaro Cintora.

Partido judicial de Cariñena.

Muel. — Juez, D. Mariano Soler Alvaga.

Partido judicial de Calatayud.

Calatayud. — Fiscal, D. Juan de Francia Lázaro.

Gotor. — Juez suplente, D. Felipe Roy López.

Maluenda. — Fiscal, D. Joaquín Nieves Nuño.

Tobed. — Fiscal suplente, D. Manuel Lóbez Pilles.

Partido judicial de Caspe.

Maella. — Juez suplente, D. Orencio Bosque Boraj.

Partido judicial de Daroca.

Berruenco. — Fiscal, D. Juan López Sebastián.

Mara. — Juez, D. José Ibarra Alejandro.

Partido judicial de Egea.

Murillo. — Juez, D. Antonio Carrey Rasal.

Tauste. — Fiscal, D. Vicente Mombiola Benza.

Partido judicial de La Almunia.

Alagón. — Juez, D. Francisco Romeo Lonos.

Partido judicial de San Pablo.

Burgo de Ebro. — Juez, D. Luis Lobera Lau-sín.

Zaragoza, 17 de febrero de 1925. — El Secretario de Gobierno. — Antonio Costa. — V.º B.º
El Presidente, Pedro Martínez Muñoz.

Núm. 925.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 16 de marzo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Sos a Ruesta, cuyo presupuesto asciende a 646.160'87 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de junio de 1928, y la fianza provisional de 23.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de marzo, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del R. D. de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 4 de febrero de 1925. — El Director general, Faquinetto.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zaragoza.

Núm. 902.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel Director del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de marzo próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las

muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.^a y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 20 de febrero de 1925. — El Director, Antonio Alonso.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle, núm.

Habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar, quintales métricos (en letra), al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192....

(Firma del exponente).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 881.

BIEL BIDEGAIR, Lucio; hijo de José y de Francisca, natural de Sos del Rey Católico, provincia de Zaragoza, de 21 años de edad, estado soltero, oficio del campo, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz aguileña, boca pequeña, barba puntiaguda, color sano, estatura 1'624 metros; domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, y sujeto a expediente por falta a incorporación

a la Caja de Recluta de Zaragoza, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Montaña Reus, 6.º de Cazadores.

Manresa, 14 de febrero de 1925. — El Capitán Juez instructor, Santiago Roca.

Núm. 863.

GUERRERO EXPÓSITO, Camilo; domiciliado en junio de 1924, en la calle de San Juan y San Pedro de esta capital; comparecerá, en término de veinte días, a contar de la publicación de este edicto, ante el Juzgado permanente de esta Plaza, sito en el paseo de Pamplona, número 2, triplicado, piso 1.º; para declarar en un exhorto procente del Juzgado de instrucción de Pamplona, en causa instruída contra el soldado desertor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, Manuel Pinto Leal, por el delito de suplantar ante la Caja de Tafalla, núm. 67, el nombre del prófugo Camilo Guerrero Expósito.

Dado en Zaragoza, a 19 de febrero de 1925. El Capitán Juez instructor, Juan Gualart.

Núm. 877.

RUESTA ORTIZ, Juan; hijo de Antonio y de María, natural de Undués de Lerda, provincia de Zaragoza, de 21 años de edad, de estado soltero, oficio labrador, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, boca pequeña, barba gorda, color sano, estatura 1'618 metros, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Undués de Lerda y sujeto a expediente, por haber faltado a incorporación a la Caja de Recluta de Zaragoza para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Montaña Reus, 6.º de Cazadores.

Manresa, 13 de febrero de 1925. — El Capitán Juez instructor, Santiago Roca.

Núm. 900.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Miguel Carazoni de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, a instancia de D.^{na} Manuela Cabeza Carnicer, vecina de Madrid, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de las fincas, sitas en el término municipal de Arándiga, que son las siguientes:

Campo olivar, en la partida de los Llanos, de cabida tres hectáreas, cuarenta y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas; que linda al norte con camino de Brea, al sur con acequia de la Vega de Jalón, al este con camino de herederos y al oeste con finca de Cecilio Marín.

Casa con corral, compuesta de tres pisos con el firme, en el camino de Villanueva, cuyo número y extensión superficial no consta, y linda por derecha entrando con camino, por izquierda y espalda con finca de la misma D.^a Manuela Cabeza Carnicer.

Lo que se anuncia al público, a los efectos del artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, para que pueda servir de citación en forma a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en el término de ciento ochenta días, puedan comparecer en el expediente y ofrecer pruebas en relación con el mismo,

Dado en Calatayud, a catorce de febrero de mil novecientos veinticinco. — Miguel Carazony. Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 893.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en el juicio de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«*Sentencia*: — En la villa de Ejea de los Caballeros, a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco. — El Sr. D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En el juicio ejecutivo promovido por D. Vicente Gargallo Larrodé, Jefe de Cárcel y vecino de Boltaña, representado por el Procurador D. Inocencio Dehesa Esteban, bajo la dirección del Letrado D. Virgilio Miguel, contra la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, vecino que fué de Tauste y casado con D.^a Trinidad Lecina Laborda, cuya herencia yacente se halla constituida en rebeldía y representada por los estrados del Tribunal, sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas; y resultando.....

Fallo: — Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada en este juicio contra la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, hasta hacer trance y remate de los bienes que le han sido embargados y que pudieran serlo en lo sucesivo, y con su producto, entero y completo pago al acreedor don Vicente Gargallo Larrodé, de la cantidad de diez mil pesetas reclamada de principal, intereses pactados, vencidos y no satisfechos desde el nueve de septiembre de mil novecientos veintitrés hasta que se efectúe el pago, intereses legales del cinco por ciento anual de las novecientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos a que ascienden dichos intereses vencidos hasta el día diez de enero último, a contar desde la presentación de la demanda hasta que sean pagados y costas causadas y que causen hasta la más total y definitiva solución. Notifíquese la presente a la parte demandada en la forma prevenida en el artículo

setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. — Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Miranda».

Y se expide el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco. — Angel Miranda. — El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 899.

Pamplona.

D. Federico Huerta Sanjuán, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido a nombre de la Sociedad mercantil colectiva «Lorda, Astiz y Compañía» y continuado por la Sociedad anónima «Lorda, Astiz, S. A.», domiciliada en esta ciudad y subrogada en los derechos y obligaciones de la primera, contra D. Pablo Velilla Jiménez, vecino de Tarazona, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Tarazona:

1.^a Finca, sita en el paraje de Torralba o Capané, regante de la acequia de Magallón; linda mediodía sendero de Manuel Bonel, poniente herederos de Esteban Salterain y norte Hipólito Aznar y Navarro, de cabida cuarenta áreas y seis centiáreas, o sean siete medias: valorada en tres mil pesetas.

2.^a Un albal, antes viña, en el paraje de Monte Cierzo Solova, de dos hectáreas, catorce áreas y cincuenta centiáreas, o sean siete y media yugadas, igual a treinta medias tierras; linda este con tierra de Manuel Barberena, sur sendero del término, oeste camino de la Figuera y norte sendero que dirige a la dehesa: valorada en seiscientos pesetas.

3.^a Un peral y una casilla, en Cabezuolos o Samarías, término de Tarazona, de unas ocho medias, igual a cincuenta y siete áreas y veinte centiáreas; linda saliente y norte con pasto de la finca principal, mediodía y poniente con herederos de D. Escolástico Bonel: valorados en cinco mil cien pesetas.

4.^a Una mitad, proindivisa de una heredad, sita en el término de Grisel, en la partida de San Cristóbal o Huerta del Pozo, de nueve medias y seis almutadas, igual a setenta y siete áreas y ochenta y dos centiáreas; linda saliente con olivar de José Monzón, mediodía con herederos de Julián Gómez y al poniente y norte con brazal: valorada en quinientas sesenta y tres pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, a las doce horas del treinta y uno de marzo próximo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del precio de valora-

ción; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; que los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en la secretaría del que autoriza, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la Sociedad ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pamplona, a trece de febrero de mil novecientos veinticinco. — Federico Huerta. Ante mí, Feliciano Gris.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 903.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado, por el Procurador D. José Jiménez Gil, en nombre de D. Santiago Marín Casamayor, contra el demandado D. Marcos H. Garzón, vecino que fué de Tánger, en donde tuvo su último domicilio conocido, y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia: En Zaragoza, a nueve de febrero de mil novecientos veinticinco. El señor Juez municipal que suscribe, visto este juicio verbal seguido entre las partes que expresa la demanda, sobre reclamación de pesetas;

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a D. Marcos H. Garzón, al pago a don Santiago Marín y Casamayor, de las quinientas treinta y dos pesetas, setenta céntimos, reclamadas y al de las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. — Sabino Bea. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a catorce de febrero de mil novecientos veinticinco. — Sabino Bea. — D. S. O., Alberto Garnica.

Núm. 904.

Tauste.

D. Orencio Lambea Laborda, Juez municipal de la fidelísima villa de Tauste;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil, tramitado en este Juzgado, a instancia de D.^a Lorenza Buil Mombiola, contra D. Pascual Martínez Cardona, sobre reclamación de ciento ochenta y cinco pesetas y costas; a petición de la actora, se saca a la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, la finca rústica siguiente:

Un campo-olivar, de regadío, situado en este término y su paraje denominado el «Saso», de

tres hanegas y tres almudes de cabida, equivalentes a veintitrés áreas, veinticinco centiáreas que linda al norte con campo de Mariano Lopez, al sur con el de Santiago Aguarón, al este con el de Alejandro Larrodé y al este con el la viuda de Alejandro Palacios: valorado en doscientas sesenta y ocho pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, a las once horas del día veinte de marzo próximo, se hacen las siguientes advertencias:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir la cédula personal que identifique su personalidad.

2.^a Que aun cuando sean admitidas las posturas sin sujeción a tipo, si estas no cubren las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, se suspenderá la aprobación del remate, para hacerle saber el precio ofrecido al deudor.

3.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; y

4.^a Que no existen títulos de propiedad de campo que se subasta, siendo de cuenta del rematante el proporcionarlos.

Dado en Tauste, a diez y nueve de febrero de mil novecientos veinticinco. — Orencio Lambea. P. J. M., Segismundo Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 916.

Banco Zaragano.

Convocatoria a Junta general ordinaria de Accionistas.

Por acuerdo del Consejo de Administración y con arreglo a lo que determina el art. 24 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el domingo 15 de marzo próximo, a las once de la mañana, en su domicilio social, calle del Coso núms. 47 y 49, para tratar del examen y aprobación de la Memoria y Balance general correspondiente al ejercicio de 1924.

Para tener derecho de asistencia será preciso la presentación de las acciones o de los resguardos, caso de tenerlas depositadas en Establecimientos bancarios, en nuestra Casa Central hasta el día 14, y hasta el día 9 en nuestras Sucursales.

Zaragoza, 20 de febrero de 1925. — El Consejo-Jero-Secretario, Gumersindo Claramunt Pastor.

IMPRESA DEL HOSPICIO